

PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA
ELECCION DE INTEGRANTES DEL SENADO
UNIVERSITARIO.

DECRETO EXENTO N°

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9 bis, 12 letra b), 13 y 14 del Estatuto de la Universidad de Chile, aprobado por D.F.L. N° 153 de 1981 y modificado por D.F.L. N° 1 de 2006, ambos del Ministerio de Educación; lo dispuesto en el artículo 2° Transitorio del D.F.L. N° 1 de 2006, del mismo Ministerio; el D.U. N° 4763 de 2002; y los Acuerdos del Consejo Universitario N° 14 de fecha 14 de marzo de 2006; N° 17 de fecha 17 de marzo de 2006, y N° de fecha de 2006,

DECRETO:

1.- Apruébese el siguiente Reglamento para la Elección de Integrantes del Senado Universitario de la Universidad de Chile:

I.- DE LOS ELECTORES

Artículo 1°.

El universo o claustro electoral de cada uno de los estamentos con representación en el Senado Universitario será el que se señala en los artículos siguientes.

Artículo 2°.

El Claustro Electoral de los académicos será el mismo que se establece en los Reglamentos de Elección de Decanos y de Directores de Departamentos, haciéndose extensivas dichas normas a los académicos adscritos a Institutos.

En consecuencia, el Claustro Electoral estará constituido por los académicos de la respectiva Facultad o Instituto, con nombramiento remunerado o ad-honorem vigente hasta treinta días antes de la fecha de convocatoria a elección, esto es, 17 de marzo de 2006, que no se hayan retirado de la Universidad con posterioridad a esa fecha y que cumplen alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser Profesor de cualquiera de las tres jerarquías o de la categoría académica adjunta.

b) Ser de las jerarquías de Instructor o Ayudante o de la Categoría de Instructor Adjunto.

c) Ser Profesor Emérito de la Universidad de Chile.

d) Tener jornada completa, o parcial superior a seis horas.

Para los efectos de establecer la jornada horaria, se considerarán todos los nombramientos académicos vigentes en la respectiva Facultad o Instituto al día 17 de marzo de 2006.

En cuanto a los académicos que cuenten con distintos nombramientos de hasta seis horas inclusive en diferentes organismos de la Universidad, que sumados significan una carga horaria superior a 6 horas, sólo tendrán derecho a votar por candidatos transversales. La Junta Electoral Central adscribirá a dichos académicos al padrón electoral de una de las unidades en que tengan nombramiento, preferentemente aquélla en que presenten la jornada mayor.

Las restricciones sobre jornada horaria dispuestas en los incisos anteriores, no se aplicarán a los académicos que ejerzan cargos directivos en la Universidad de Chile, ni a los Profesores Eméritos.

Finalmente, formarán parte del claustro electoral los académicos que se encuentren haciendo uso de permisos, con o sin goce de sueldo, en comisiones académicas, de servicio o cometidos funcionarios.

Artículo 3°.

El Claustro Electoral de los estudiantes estará constituido por todos aquellos que tengan la calidad de alumnos regulares de pregrado, postgrado y formación de especialistas, con 30 días antes de la primera de las fechas definidas para la realización del acto eleccionario de este estamento, y que no se hayan retirado de la Corporación con posterioridad a esa fecha.

Artículo 4°.

El Claustro Electoral del personal de colaboración o funcionarios estará constituido por aquéllos que posean nombramiento vigente, en calidad de titular o contrata, con 30 días antes de la fecha de convocatoria a la elección, esto es, 17 de marzo de 2006, y que no se hayan retirado de la Corporación con posterioridad a esa fecha.

Artículo 5°.

El padrón electoral, que corresponde al registro del claustro electoral, por cada estamento se confeccionará por la Junta Electoral Central con la información

que proporcione la Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Gestión Institucional y las Juntas Electorales Locales.

II. DE LOS CANDIDATOS

Artículo 6°.

Podrán ser candidatos a miembros académicos del Senado Universitario, por organismo o transversales, los académicos que, formando parte del respectivo claustro electoral, reúnan las siguientes condiciones: jerarquía de Profesor de las carreras académicas con nombramiento vigente, permanencia ininterrumpida en la Institución durante los dos últimos años como mínimo, contado desde la fecha de convocatoria a elecciones, y que hayan obtenido la más alta calificación en el último proceso correspondiente.

Para todos los efectos legales, no constituirá interrupción de servicio aquellos actos de separación transitoria de funciones para fines previsionales u otros de similar naturaleza.

No podrán ser candidatos los integrantes de las Junta Electoral Central y de las Juntas Electorales Locales.

Asimismo, un académico no podrá inscribirse simultáneamente como candidato por organismo y como candidato transversal.

Artículo 7°.

Se elegirá un académico por cada Facultad y uno por los cuatro Institutos mencionados en el artículo 13, considerados conjuntamente. En el caso del organismo con mayor número de Jornadas Completas Equivalentes, que corresponde a la Facultad de Medicina más el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, elegirá dos miembros supernumerarios. En el caso de la Facultad con el segundo mayor número de Jornadas Completas Equivalentes, que corresponde a la de Ciencias Físicas y Matemáticas, elegirá un miembro supernumerario.

Se elegirá también nueve académicos transversales.

Artículo 8°.

La inscripción como candidato por Facultad o Instituto, también denominado por organismo, debe hacerse ante la respectiva Junta Electoral Local, mediante carta de aceptación personal, con el patrocinio de, a lo menos, cinco miembros del claustro electoral, o con un mínimo de tres en claustros inferiores a cincuenta académicos. En todo caso, un mismo académico no podrá patrocinar más de un candidato de cada tipo.

La inscripción como candidato transversal deberá efectuarse ante la Junta Electoral Central, la que funcionará en las dependencias de Prorectoría. En este caso, cada candidato deberá contar con el patrocinio de un número de académicos del claustro electoral no inferior a veinte, los que deberán pertenecer al menos a cuatro unidades académicas diferentes.

Artículo 9°.

Podrán ser candidatos a miembros estudiantiles del Senado Universitario, los estudiantes que sean alumnos regulares de pregrado y postgrado, que en su respectiva carrera o programa hayan cursado al menos dos años, en el caso de pregrado, y un año en el caso de postgrado.

Para los efectos de la presente norma se entenderá por postgrado los estudios conducentes a los grados de Magíster y Doctor y al Título de Profesional Especialista regulado por el DU. N° 001054, de 1993.

La inscripción como candidato deberá efectuarse ante la Junta Electoral Central. Cada candidato deberá contar con el patrocinio de 20 estudiantes, los cuales deben formar parte del universo electoral del estamento estudiantil definido para esta elección. Un estudiante no podrá patrocinar a más de un candidato.

Artículo 10°.

Podrán ser candidatos a miembros del personal de colaboración del Senado Universitario, los funcionarios que tengan nombramiento en calidad de planta, permanencia mínima de dos años en la Universidad y que hayan sido calificados en la lista 1, de mérito, en el último período calificadorio ejecutoriado.

La inscripción como candidato deberá efectuarse ante la Junta Electoral Central. Cada candidato deberá contar con el patrocinio de 20 funcionarios, los cuales deben formar parte del universo electoral del estamento del personal de colaboración definido para esta elección. Un funcionario no podrá patrocinar a más de un candidato.

Artículo 11°.

Los candidatos deberán inscribir su candidatura hasta el día 31 de mayo de 2006, a las 18:00 horas.

La inscripción se materializará ante la Junta Electoral Local respectiva en el caso de los candidatos académicos por Facultad o Institutos.

La inscripción de los candidatos académicos transversales y de los candidatos de los estamentos de estudiantes y del personal de colaboración se efectuará ante la Junta Electoral Central.

Artículo 12°.

Las Juntas Electorales Locales eliminarán de oficio las inscripciones que no se ajusten a las disposiciones señaladas en los artículos anteriores. En cualquier caso, esta decisión puede ser recurrida ante la Junta Electoral Central, dentro de 48 horas de notificada la eliminación.

En el caso de las inscripciones efectuadas ante la Junta Electoral Central, este mismo órgano procederá a su eliminación de oficio. Dicha decisión podrá ser objeto de un recurso de reconsideración ante la misma Junta Electoral Central, que debe interponerse dentro del plazo de 48 horas de notificada la eliminación.

III. DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 13°.

Los organismos reguladores de las elecciones serán la Junta Electoral Central y las Juntas Electorales Locales de Facultades e Institutos, con las atribuciones y funciones que se señalan en los artículos 15 y 19. Los Institutos que contarán con Juntas Electorales Locales serán los siguientes: Instituto de Nutrición y Tecnología de Alimentos, Instituto de Estudios Internacionales, Instituto de Asuntos Públicos e Instituto de la Comunicación e Imagen.

Existirán además Juntas Electorales Locales para el Hospital Clínico de la Universidad de Chile y los Servicios Centrales, que contarán con las mismas atribuciones y funciones señaladas para las Juntas de Facultades e Institutos.

Artículo 14°.

La Junta Electoral Central será presidida por el Prorector en su calidad de Ministro de Fe de la Corporación y estará constituida, además, por seis profesores de las dos más altas jerarquías, tres de los cuales deberán ser Profesores Titulares, y contará con dos suplentes, todos designados por el Consejo Universitario mediante un procedimiento de sorteo.

El Prorector podrá invitar a representantes de los estamentos de estudiantes y del personal de colaboración, designados por la organización más representativa, para consultar su opinión respecto a situaciones operacionales del proceso.

Artículo 15°.

A la Junta Electoral Central le corresponderá:

a) Supervisar el proceso de elecciones de todos los organismos universitarios, emitiendo las instrucciones que correspondan y resolviendo las situaciones que sucedan durante el desarrollo del mismo.

b) Requerir a la Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Gestión Institucional y a las Juntas Electorales Locales una nómina con los integrantes de los estamentos, por cada organismo universitario, de acuerdo con lo señalado en los artículos 1° a 4° del presente Reglamento, y remitirla a las Juntas Electorales Locales, para su verificación y publicación.

c) Resolver los reclamos por errores de hecho que se formulen, a través de las Juntas Electorales Locales, con respecto a las nóminas de académicos con derecho a sufragio y comunicar sus resoluciones a la respectiva Junta Electoral Local. Una vez resueltos todos los reparos de los organismos universitarios, proceder a la confección del padrón electoral definitivo.

d) Resolver las apelaciones entabladas en contra de las decisiones de las Juntas Electorales Locales referidas a la validez de inscripción de candidatos y sobre votos objetados.

e) Comunicar los resultados de la elección al Rector, para proceder a los correspondientes nombramientos de los candidatos elegidos.

f) Instruir a las Comisiones Locales sobre los aspectos operativos que implique el proceso de votación.

g) Elaborar y coordinar con organismos técnicos universitarios los aspectos operacionales que demanda el proceso eleccionario, en lo que se refiere a cédulas de votación y padrones electorales.

h) Recibir las inscripciones de los candidatos académicos transversales, estudiantiles y del personal de colaboración, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto; e

i) En general, conocer y resolver las situaciones particulares que sean sometidas a su decisión y velar por el normal desarrollo del proceso de elección.

Artículo 16°.

Las Juntas Electorales Locales de Facultad o Instituto serán presididas por los respectivos Ministros de Fe, Vicedecanos o quien haya sido designado en tal función, y estarán constituidas por tres académicos del Claustro en calidad de titular y tres suplentes, designados por el Consejo de Facultad o Instituto respectivo conforme a un procedimiento de sorteo.

Los integrantes de la Junta Electoral Local podrán invitar a estudiantes y personal de colaboración para consultar su opinión respecto a situaciones operacionales del proceso.

Artículo 17°.

La Junta Electoral Local del Hospital Clínico será presidida por el Director Médico Especial, quien será Ministro de Fe, y estará integrada además por los siguientes miembros:

a) Tres Académicos designados por la Dirección del Hospital Clínico, conforme a un procedimiento de sorteo.

b) Tres miembros del personal de colaboración designados por la Dirección del Hospital Clínico, conforme a un procedimiento de sorteo.

Artículo 18°.

La Junta Electoral de los Servicios Centrales tendrá la siguiente integración:

a) Tres miembros del personal de colaboración nombrados por el Rector, uno de los cuales la preside.

b) Cuatro miembros del personal de colaboración provenientes de Rectoría (1), Prorrectoría (1), Vicerrectoría de Asuntos Académicos (1) y Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Gestión Institucional (1), nombrados por las respectivas jefaturas superiores de esos organismos universitarios, uno de los cuales será Ministro de Fe.

Artículo 19°.

Sin perjuicio de las indicaciones que emanen de Instructivos de la Junta Electoral Central, a las Juntas Electorales Locales les corresponderá:

a) Planificar, organizar, supervisar y controlar el proceso electoral en sus etapas, para lo cual, entre otras cosas, deberá funcionar en forma permanente el o los días de votación, según corresponda.

b) Publicar los Claustros Electorales, recibir los eventuales reclamos y enviarlos a la Junta Electoral Central.

c) Comunicar a los reclamantes las resoluciones de la Junta Electoral Central.

d) Recibir las inscripciones de candidatos por Organismo y calificar en primera instancia su validez y comunicar formalmente a la Junta Electoral Central para la confección de las cédulas de votación (votos).

e) Remitir a la Junta Electoral Central las eventuales apelaciones que pudieren surgir de sus decisiones en las materias indicadas en la letra b) y d).

f) De acuerdo con el universo de votantes del organismo, determinar el número de mesas receptoras de sufragios y designar por sorteo un mínimo de seis vocales de mesa.

g) Calificar en primera instancia la validez de los votos.

h) Realizar el escrutinio general de los representantes de cada estamento al Senado Universitario.

i) Comunicar los resultados de la elección a la Junta Electoral Central.

j) Publicar oportuna y debidamente los siguientes antecedentes:

- fecha de la elección.
- fecha y lugar de publicación del Claustro Electoral así como los plazos y procedimientos para presentar reclamos.
- plazos y procedimientos para presentar candidaturas y apelaciones. Lugar y horario de votación.
- y, en general, toda información que el elector debiera conocer para ejercer sus derechos.

k) En general, deberá velar por el normal desarrollo del proceso, resolviendo las situaciones particulares que sean sometidas a su decisión.

IV. DE LA ELECCION

Artículo 20°.

Las elecciones se efectuarán en la forma de votaciones secretas e informadas, que se realizarán en la fecha establecida en el numeral 5 del Decreto Exento N° 004960, de 2006, con la sola excepción del estamento de los estudiantes y del Hospital Clínico de la Universidad de Chile.

En consecuencia, las elecciones de los estamentos académicos y del personal de colaboración se efectuarán el día jueves 15 de junio de 2006.

Las elecciones del estamento de estudiantes se realizarán los días miércoles 14 y jueves 15 de junio de 2006, y en esas mismas fechas se efectuará la votación de los académicos y del personal de colaboración del Hospital Clínico de la Universidad de Chile.

En caso de ser necesario y corresponder, se efectuará una segunda vuelta el día jueves 22 de junio de 2006, que corresponde a una fecha única para todos los estamentos.

Para tales efectos, las Juntas Electorales Locales administrarán las medidas necesarias destinadas a asegurar que cada sufragante ejerza su derecho en forma libre, informada y privada.

Los estudiantes del Programa de Bachillerato sufragarán en la Facultad de Ciencias.

V. DEL PADRON ELECTORAL

Artículo 21°.

A más tardar el día 8 de mayo de 2006, la Junta Electoral Local publicará en lugares visibles y accesibles a toda la comunidad, las listas de académicos, estudiantes y personal de colaboración con derecho a voto. Desde esa fecha y hasta el día 22 de mayo de 2006, se podrán presentar reclamos por errores de hecho. Dichos reclamos se presentarán ante la Junta Electoral Local, la que deberá remitirlos a la Junta Electoral Central para su resolución a más tardar el día 29 de mayo de 2006.

Artículo 22°.

Los reclamos serán resueltos por la Junta Electoral Central, que los remitirá a las Juntas Locales para su comunicación a los reclamantes.

Una vez resueltos, se procederá a la confección de los padrones definitivos de electores en estricto orden alfabético por apellido paterno, materno y nombres.

VI. DE LAS MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIOS

Artículo 23°.

La Junta Electoral Local procederá a constituir el número necesario de mesas receptoras de sufragios distribuyendo por estricto orden alfabético la lista de electores con un máximo de 200 electores cada una. Asimismo, en términos generales, podrá adoptar las medidas de ordenamiento que posibiliten el mejor desarrollo del acto eleccionario.

En caso que sea necesario constituir más de una mesa, éstas deberán tener similar número de electores. De acuerdo con las características del organismo universitario y el volumen de los electores las mesas receptoras de sufragios podrán ser uni o biestamentales, lo que significa que en una misma mesa podrán emitir su preferencia electores de uno o dos estamentos, conjuntamente.

Artículo 24°.

La Junta Electoral Local decidirá la ubicación de las mesas receptoras de sufragios tomando en cuenta las características del organismo universitario y el número de electores, asegurándose que estos últimos reciban la información respecto a los lugares de votación. Las mesas funcionarán en un horario continuado a partir de las 8.30 horas del día fijado para la elección. Las mesas

funcionarán durante ocho horas, a menos que hayan sufragado todos los electores o que existan electores en espera de sufragar en el lugar de votación.

Artículo 25°.

La Junta Electoral Local designará por sorteo a tres vocales titulares y a tres suplentes de Mesas Receptoras de Sufragio, de entre los votantes del organismo y estamento respectivo. Los Vocales de Mesas Receptoras de Sufragios serán notificados con cinco días de anterioridad a la fecha de realización de la elección. En todo caso, los nombres de los integrantes deberán darse a conocer públicamente.

Artículo 26°.

Los Vocales de Mesas Receptoras de Sufragios elegirán un presidente, un secretario y un vocal entre ellos, quienes asumirán las funciones que se describen en este Decreto y las que se indiquen en una Cartilla Especial para Vocales de Mesa, que emitirá la Junta Electoral Central.

Artículo 27°.

El día de la votación cada Mesa Receptora de Sufragios, bajo responsabilidad del Presidente y Secretario, levantará un Acta de su Constitución, dejando constancia de la hora de inicio de su funcionamiento y los nombres y firmas de sus integrantes. En el Acta se dejará constancia de cualquier reemplazo de los integrantes titulares, debiendo los suplentes respectivos suscribir, con su firma, la constancia de dicho reemplazo. En caso de faltar un vocal para completar las Mesas Receptoras de Sufragio, se designará a cualquier elector para ejercer dicha función.

En la referida Acta se dejará constancia, asimismo, de las situaciones especiales que pueden presentarse en el transcurso del acto eleccionario, así como de los reclamos que se formulen a la mesa respecto de la votación. Se deberá incluir, finalmente, la hora de cierre de la mesa.

VII. DEL PROCESO DE VOTACION

Artículo 28°.

Para el normal desarrollo del proceso de votación las Mesas receptoras de Sufragios contarán con los siguientes materiales:

- a) Registro de electores de la mesa. (Padrón Electoral).

b) Cédulas electorales correspondientes a la elección de los Representantes del Organismo y a la elección de los Representantes Transversales, en una cantidad de, a lo menos, un 10% por sobre el número total de electores de la mesa, según se trate de una Mesa Uni o Biestamental.

c) Etiquetas autoadhesivas para que cada elector selle su voto.

d) Lápices de grafito color negro.

e) Cámara secreta para emitir el sufragio.

f) Urnas selladas para depositar los votos.

La custodia de estos materiales, desde el inicio hasta el término del proceso, será de responsabilidad del vocal de mesa.

Artículo 29°.

Podrán sufragar en las respectivas Mesas Receptoras de Sufragios, sólo los electores incluidos en el Padrón respectivo de la mesa, no pudiendo efectuarse, bajo ninguna circunstancia, agregados al registro electoral.

Al momento de sufragar, cada elector se identificará frente a la Mesa Receptora de Sufragios con su cédula nacional de identidad u otro instrumento idóneo calificado por el Presidente de la respectiva Mesa.

El acto de votar es personal e indelegable y no se admitirán, en caso alguno, mandatos conferidos a terceros para este efecto.

Artículo 30°.

Una vez identificado el elector, su estamento y ubicado en el padrón electoral correspondiente, deberá firmar el padrón sólo en la primera columna frente a su nombre, luego de lo cual se le entregarán la o las cédulas de votación, y un lápiz grafito.

En el caso de los académicos, se le proporcionará a los electores dos cédulas de votación: una con los candidatos para la elección de los Representantes por Organismo y otra con los candidatos Transversales. A los académicos que, conforme a lo preceptuado en el artículo 2° del presente Reglamento, sólo tienen derecho a votar por candidatos Transversales, se les proporcionará una sola cédula de votación.

En relación a los estudiantes y al personal de colaboración se les entregará una sola cédula de votación.

Acto seguido el elector procederá a emitir su voto en forma secreta, libre e individual, en el lugar previamente establecido para ello.

Artículo 31°.

El sufragio deberá emitirse marcando una línea vertical que cruce la línea horizontal impresa al costado izquierdo del nombre de cada candidato en la cédula de votación respectiva.

Cada académico emitirá una preferencia en el voto para candidatos a nivel de organismos y hasta dos preferencias en el voto por candidatos transversales. En este último caso, bajo sanción de considerarse como votos nulos, el elector no podrá votar por dos candidatos transversales de un mismo organismo. Tampoco podrán asignar las dos preferencias a un mismo candidato.

A su vez los estudiantes podrán emitir hasta tres preferencias, votando necesariamente por candidatos distintos y correspondientes a distintas Facultades o Institutos. En caso de no observarse lo anterior, el voto se considerará nulo.

Finalmente, el personal de colaboración emitirá una sola preferencia.

Todo voto que contenga más preferencias de las permitidas será nulo.

Artículo 32°.

Una vez emitido el sufragio, el elector devolverá los votos, debidamente doblados y sellados, al presidente de la Mesa, quien deberá firmarlo y devolverlo al elector para que éste lo deposite por sí mismo en la urna electoral.

Artículo 33°.

Los votos para ser considerados válidamente emitidos, deberán contener la firma del presidente, titular o suplente, de la Mesa Receptora de Sufragios, cuyo nombre y firma se encuentran consignados en la correspondiente Acta de Constitución de la Mesa.

Artículo 34°.

El Presidente de la mesa declarará cerrada la votación luego de transcurridas 8 horas continuas de funcionamiento, a menos que se den las condiciones señaladas en el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 35°.

En el caso de la votación de los estudiantes y del Hospital Clínico, el Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios, en compañía de los otros integrantes de la misma, sellará la urna para proceder al segundo día de votación, resguardando así la transparencia del proceso. No existirán escrutinios parciales. En la votación de los restantes estamentos, la urna se sellará una vez que el Presidente declare cerrada la votación.

El escrutinio se realizará al final del proceso eleccionario para todos los estamentos.

Artículo 36°.

El Presidente de la Junta Electoral Local, al término del proceso, deberá enviar todos estos antecedentes al Presidente de la Junta Electoral Central, de acuerdo con las indicaciones que se incluyen más adelante.

VIII. DE LOS ESCRUTINIOS

Artículo 37°.

Una vez cerrada la votación, y antes de practicar el escrutinio, el Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios deberá contar los votos depositados en la urna respectiva, verificando que contengan su firma, o la del suplente si corresponde, debiendo comprobar, además, que la cantidad de cédulas retiradas de la urna, sea igual al número de firmas de votantes contenidos en el Padrón Electoral de cada estamento. De no ser así, se dejará constancia en el Acta de Escrutinio y se procederá al escrutinio.

Hecho lo anterior, se practicará el escrutinio de la votación de cada uno de los estamentos, que será público. Se dejará constancia del recuento de votos y de su resultado en un Acta de Escrutinio de la Mesa Receptora de Sufragios, en la cual se incluirá el número total de electores de la mesa, indicación de cuántos de ellos emitieron sufragios y el detalle de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos, así como de los votos en blanco y nulos.

Dicha acta, suscrita por los tres integrantes de la Mesa Receptora de Sufragios, será remitida de inmediato, en sobre sellado, junto con los votos en sobres también sellados y con todos los útiles electorales, a la Junta Electoral Local. Esta tarea corresponderá al Vocal de Mesa.

Artículo 38°.

Al término de la votación, y una vez recibidas las Actas de Escrutinios de todas las Mesas Receptoras de Sufragios, la Junta Electoral Local practicará públicamente el Escrutinio General de Votación por cada uno de los estamentos, manteniendo en custodia las actas y los votos hasta ser remitidos a la Junta Electoral Central.

Artículo 39°.

Terminado el escrutinio general, la Junta Electoral Local levantará un Acta de Escrutinio del Organismo, que contendrá los resultados de la Elección de los Representantes de cada uno de los estamentos, y en el caso de los académicos separada por Organismo y por Representantes Transversales, que será firmada por todos los integrantes de la Junta Electoral Local, la cual deberá ser enviada el mismo día a la Junta Electoral Central, para el escrutinio oficial final.

Artículo 40°.

Resultarán electos por cada estamento el o los candidatos, según el caso, que hubieren obtenido el mayor número de preferencias.

Si en el resultado de la votación se produjere un empate para llenar el último cupo de los representantes académicos por organismo, de los estudiantes y del personal de colaboración, se efectuará una segunda vuelta, la que se realizará el día jueves 22 de junio de 2006, con la misma normativa que rige este proceso, y en la que participarán solamente los candidatos que hubiesen empatado. Si después de realizado el escrutinio de esa segunda vuelta, persistiese el empate, la Junta Electoral Local procederá a realizar un sorteo entre los candidatos para dirimirlo. Este mismo sorteo se utilizará en caso de empate en primera vuelta entre candidatos académicos transversales, respecto del último cupo.

IX. DE LOS APODERADOS

Artículo 41°.

Los candidatos podrán acreditar un apoderado en cada una de las mesas receptoras de sufragios establecidas, quienes podrán formular observaciones al desarrollo del proceso y a la realización de los escrutinios, respecto de las cuales el secretario dejará constancia en el Acta de la Mesa.

Dicha acreditación se deberá efectuar el mismo día de la votación ante el presidente de la mesa respectiva, mediante un poder simple otorgado por el candidato.

Artículo 42°.

Dentro del plazo de 48 horas posteriores al cierre de la votación, se podrán interponer reclamos y objeciones al desarrollo del proceso eleccionario ante la Junta Electoral Local, organismo que resolverá sobre tales reclamos en primera instancia. De esta decisión se podrá apelar ante la Junta Electoral Central, dentro de 48 horas de dictada la resolución de la Junta Local.

X.- NORMAS GENERALES

Artículo 43°.

La Junta Electoral Central emitirá los instructivos destinados al mejor desarrollo del proceso eleccionario en todos los organismos y las unidades académicas, los que son complementarios de las normas descritas en este decreto.

Asimismo, en casos excepcionales y por motivos fundados debidamente acreditados, la Junta Electoral Central estará facultada para dictar instructivos tendientes a flexibilizar los horarios establecidos en la presente normativa.

Artículo 44°.

La Junta Electoral Central informará al Rector respecto al proceso eleccionario, incluyendo los resultados de cada organismo universitario y unidad académica, separados por estamento y por tipo de representante, cualquiera sea su naturaleza.

XI. DISPOSICION TRANSITORIA**Artículo Transitorio.**

El presente Reglamento regirá hasta que el Senado Universitario, en virtud de las atribuciones conferidas en el Estatuto de la Universidad de Chile, apruebe el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

2.- Derogase el Decreto Universitario Exento N° 0016.288, de 3 de octubre de 2002.

Anótese, regístrese y comuníquese.